

David Nayib Puentes Beainy.

Cedula: 1019122474

Correo: davidpuentes@usantotomas.edu.co

ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Modificaciones legales.

Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ...'

Corte Constitucional.

Fecha: 13/08/2018

Número: T-330/18

Origen: Corte Constitucional

Tipo resolución: Sentencia

Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

País: Colombia

Mencion del tipo penal

Se presenta así, un conflicto de derechos entre la víctima del delito de falsedad en documento privado -quien a su vez aparece como deudor dentro del proceso ejecutivo- y los herederos del ejecutante al interior del juicio civil, quienes alegan la derivación de su derecho a partir de un título valor adulterado por el difunto Vicente Rufino Russi Mendieta. Al respecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que la obligación reclamada por el ejecutante y otros, se deriva de una conducta punible, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías constitucionales de la víctima del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal

LTM14.527.252

Artículo declarado EXEQUIBLE por el cargo examinado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-637-09](#) de 16 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Destaca el editor:

Definición de la expresión “ideológica”

'Para la Corte, no obstante la falta de mención de la expresión “ideológica” en el texto del artículo 289 del Código Penal no afecta su precisión jurídica ni disminuye su nivel de certeza en detrimento del requerimiento de la legalidad de la conducta. En este caso, no ha sido la Corte Suprema de Justicia sino el propio legislador el que ha decidido sancionar la falsedad ideológica en documento privado, no obstante que los argumentos de los doctrinantes hayan obligado a la Corte Suprema a justificar esa decisión mediante un proceso interpretativo suficientemente documentado, que conduce a establecer que la expresión “falsedad” utilizada por el legislador es contentiva de las dos modalidades de falsedad, tanto la adulteración física del documento y de la que se deriva de mentir en la elaboración del documento. Dicha interpretación tuvo en cuenta los argumentos históricos aportados por el tribunal de casación referidos a los debates que tuvieron lugar en la comisión redactora del Código, los cuales son ilustrativos de la intención de los creadores de la norma de no despenalizar esa conducta. '

Fecha: 02/11/2016

Número: C-604/16

Origen: Corte Constitucional

Tipo resolución: Sentencia

Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

País: Colombia

Por último, estima equivocado el punto de vista de los actores, según el cual, es imposible controvertir un mensaje de datos impreso en papel. Indica que dicha impresión se incorpora al proceso amparada por la presunción de autenticidad, pero la parte que pretenda lo contrario puede utilizar la tacha de *falsedad* o la figura del desconocimiento. Además, cualquier *documento*, público o *privado*, original o en copia, impreso o en soporte digital, sería susceptible de modificación, de manera que esto no influiría en el juicio de constitucionalidad de

la norma. Con base en los anteriores argumentos, sostiene que la disposición censurada no impide ejercer la contradicción del *documento*, de modo que tampoco infringe el debido proceso.

LTM9.968.067

Fecha: 12/05/2015

Número: T-270/15

Origen: Corte Constitucional

Tipo resolución: Sentencia

Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

País: Colombia

Tema: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. DEBIDO PROCESO EN ACCION REIVINDICATORIA. Debido proceso, acceso a la administración de justicia. Tutela contra providencia judicial. Aducen los accionantes que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por las autoridades judiciales y personas naturales accionadas, porque a pesar de no haber sido parte dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, pretenden despojarlos de la vivienda de la cual afirman ser poseedores. Lo anterior, a pesar de estar en curso proceso penal en contra de los accionados por los delitos de fraude procesal y *falsedad en documento privado*, que iniciaron para que la justicia corroborara la ilegalidad del contrato de arrendamiento que fue utilizado como soporte dentro del proceso de restitución. Se analiza la temática relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y se analiza el caso concreto. Se CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales invocados.

LTM9.968.638

Fecha: 26/02/2014

Número: T-104/14

Origen: Corte Constitucional

Tipo resolución: Sentencia

Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO AV :NILSON PINILLA PINILLA

País: Colombia

Se presenta así, a no dudarlo, un conflicto de derechos entre la víctima del delito de *falsedad en documento privado* -quien a su vez aparece como deudor dentro del proceso ejecutivo- y el ejecutante al interior del juicio civil, quien alega la derivación de su derecho a partir de la sentencia proferida a su favor por el Juez 8° Civil Municipal de Barranquilla, por cuyo medio se ordenó el remate de los bienes y posterior pago de las sumas de dinero adeudadas; empero, para el efecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que el derecho reclamado por el señor Juan Carlos Pimiento Vásquez y otros, se deriva al parecer de una conducta punible, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías constitucionales de la víctima del delito de *falsedad en documento privado*, hasta tanto la jurisdicción penal decida de fondo el asunto.

LTM9.994.554

Fecha: 13/03/2014

Número: T-145/14

Origen: Corte Constitucional

Tipo resolución: Sentencia

Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

País: Colombia

Tema: En este caso se le endilga vulneración de derechos fundamentales a la actuación desplegada por la Fiscalía 49 de la Unidad Seccional de Delitos contra el Patrimonio Económico, al no remitir todo el acervo probatorio a la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, lo que hizo que esta última autoridad no contara con la totalidad de la pruebas al momento de proferir resolución de preclusión a favor de los sindicatos, dentro de la causa penal impetrada por el actor por los delitos de *falsedad en documento privado* y hurto agravado. Aduce el actor que dicha actuación generó que se omitiera valorar pruebas *documentales* que habían sido aportadas por la parte civil del citado proceso, las cuales tenían la potencialidad de demostrar la ocurrencia de hechos determinantes en la resolución del caso. Al encontrar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, la Sala de Revisión decide CONCEDER el amparo solicitado.

LTM9.994.507

Fecha: 12/06/2014

Número: SU.378/14

Origen: Corte Constitucional

Tipo resolución: Sentencia

Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA SV :ALBERTO ROJAS RÍOS AV
:MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO AV :LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

País: Colombia

Tema: Sentencia de unificación. Pretende el accionante que a través de la acción de tutela se dé cumplimiento a un dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dicho dictamen estimó el Comité, que se había vulnerado el derecho del demandante a ser juzgado públicamente y con las debidas garantías, durante el trámite que cursó en su contra en la denominada justicia regional, el cual concluyó en condena por el delito de enriquecimiento ilícito de particular, en concurso con los delitos de *falsedad en documento privado* y estafa. El mencionado Comité también decidió que: “el Estado parte debe proporcionar al autor un recurso efectivo, incluida una indemnización adecuada. El Estado Parte también tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro”. La pretensión específica del actor se orientó al cumplimiento de la primera parte del dictamen, porque consideró que un recurso efectivo se materializa con la revocatoria, del juez constitucional, de la sentencia condenatoria adoptada en primera y segunda instancia, en el año 1998, dentro del proceso penal cursado en su contra. Se recuerda jurisprudencia relacionada con la competencia del juez de tutela frente al cumplimiento de los dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y se constata, si en el caso concreto, se cumplieron los presupuestos para la procedibilidad de la acción de tutela. Se confirma la decisión de instancia que declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta.

LTM9.994.246

Fecha: 23/04/2014

Número: T-251/14

Origen: Corte Constitucional

Tipo resolución: Sentencia

Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO SV :JORGE IGNACIO PRETELT
CHALJUB AV :NILSON PINILLA PINILLA

Tema: Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Para el accionante, las autoridades judiciales demandadas erraron al condenarlo a 54 meses de prisión y al pago de 200 salarios mínimos, al encontrarlo culpable por la comisión de los delitos de *falsedad en documento privado* en concurso con fraude procesal, toda vez que no tuvieron en cuenta que dentro de dicho proceso operó la prescripción de la acción penal, ni valoraron en debida forma las pruebas allegadas al mismo.

Procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales. Principio de subsidiariedad de la acción de amparo e idoneidad de la acción de revisión cuando se pretende verificar la prescripción de la acción penal. Se declara IMPROCEDENTE.

LTM9.994.379

Fecha: 16/08/2017

Número: 50720

Origen: Corte Suprema de Justicia

Tipo resolución: SENTENCIA

Instancia: SALA DE CASACIÓN PENAL

Ponente: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

En efecto, en atención a la descripción típica de ese comportamiento, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del *documento privado* falso, pues ciertamente la norma señala dos momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, como que uno es la falsificación propiamente dicha del *documento* y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera adulteración o elaboración del *documento* espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas.

LTM10.523.873

Consejo de Estado.

No hay jurisprudencia relevante

Consejo Superior de la Judicatura.

No hay jurisprudencia relevante

ARTICULO 290. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Modificaciones legales

- Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1142 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007.

Instrumentos Internacionales.

No hay.

Corte Constitucional.

No hay.

Corte Suprema de Justicia

No hay.

ARTICULO 291. USO DE DOCUMENTO FALSO. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

Modificaciones legales.

- Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007.

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

Date: 22/11/1996

Number: T-639/96

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: VLADIMIRO NARANJO MESA

Mención.

Analizando las circunstancias específicas del caso bajo estudio, esta Sala de Revisión considera que la tutela solicitada no puede ser concedida, por cuanto la Caja Nacional de Previsión Social actuó conforme a las disposiciones

consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el cual en su inciso 2°, como se ha señalado, establece la posibilidad para la Administración de revocar sus propios actos administrativos de carácter particular y concreto, cuando estos sean producto de un acto ilegal, obviamente, con acatamiento a las normas del debido proceso. En este caso, luego de una visita practicada por la Procuraduría General de la Nación a la Subdirección de Prestaciones Económicas de la entidad, el organismo de control pudo establecer que algunas de las pensiones de invalidez fueron concedidas con fundamento *endocumentos falsos*, entre las que se encontraban las de los demandantes.

LTM10.099.860

Date: 04/12/2003

Number: SU.1159/03

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: MARCO GERARDO MONROY CABRA

Mención.

En ese orden, se observa que a diferencia del recurso de Revisión regulado en el artículo 379 del C. de P.C. y precisamente de la causal del artículo 380.2 *ibídem*: ‘haberse declarado *falsos* por la justicia *penal* *documentos* que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida’, la del numeral 1 del artículo 188 del C.C.A., no requiere previa sentencia judicial que declare la *falsedad* del *documento*. Exige, por tanto, un extremo rigor en el análisis y evaluación de su procedencia, por parte del juez del recurso, con base en determinar *la falsedad* o adulteración del *documento* que se aduce como fundamento del mismo. Esa *falsedad* debe ser indiscutible e integral y a su verificación puede llegar el juez, siguiendo la naturaleza de la *falsedad* que se aduzca, mediante el examen del *documento* tanto desde el punto de vista de su conformación material como de su contenido y su prueba debe ser completa e inobjetable. Por las características de su regulación la causal solo podrá ser admitida o declarada su prosperidad cuando no exista duda sobre la *falsedad* del *documento* que le sirve de soporte y sobre la condición de determinante de la sentencia acusada.”

LTM10.030.095

Corte Suprema de Justicia.

Title: FALSO POSITIVO

Date: 03/09/2014

Number: 43303

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN PENAL

Reporting Judge: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Mención.

En esa medida, no obstante se dejó de fijar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que como accesoria comportan los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y *falsedad* ideológica en *documento* público, surge patente que al no haberse individualizado la mencionada inhabilitación, prevista como principal respecto de la conducta punible de desaparición forzada agravada, mediante el sistema de cuartos, según lo establece el canon 61 de la Ley 599 de 2000, ni acudido a las reglas que establece el concurso de delitos –art. 31 *ibídem*– para su respectiva dosificación con la concurrente de la misma naturaleza, habida cuenta que está prevista a la vez como principal y accesoria, se terminó por imponer una pena que excede el límite legal que le corresponde, de conformidad con lo previsto en el canon 51 del Estatuto Punitivo, que determina su duración máxima, en cualquiera de sus modalidades, en «*veinte (20) años*», según lo tiene decantado la Sala¹ y, por contera, se desconoció el principio de legalidad, garantía fundamental que por consiguiente debe ser restablecida.

LTM11.773.891

ARTICULO 292. DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Modificaciones legales

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

Date: 11/02/2002

Number: T-082/02

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: RODRIGO ESCOBAR GIL

Mención

De conformidad con la situación fáctica planteada, se tiene que el actor fue condenado por el delito de *destrucción*, *supresión* y *ocultamiento* de Documento Público, a la pena principal de dos (2) años de prisión y, por el mismo término, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y a la prohibición de ejercer la profesión de abogado. Como único sujeto procesal interesado, apeló la sentencia condenatoria y, luego de su confirmación en segunda instancia, aquél y su defensor interpusieron el recurso extraordinario de casación, formulando la correspondiente demanda.

LTM10.041.092

Corte Suprema de Justicia

Date: 29/05/2013

Number: 32064

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN PENAL

Reporting Judge: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Mención.

“Lo anterior no significa que la Fiscalía no tenga la potestad de construir autónomamente un expediente que refleje la realidad de lo ocurrido, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor probatoria se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas sobre los hechos o la posible

responsabilidad de los implicados. El Estado, por intermedio de los fiscales debe poder llevar a cabo una investigación penal tendiente a establecer los hechos punibles y la responsabilidad de sus actores, todo ello dentro del respeto a las reglas y principios que aseguran el goce efectivo del derecho de defensa. En consecuencia, el Estado en cabeza de la Fiscalía puede construir el expediente sin necesidad de revelar inmediatamente después de haber sido practicada, el contenido de cada prueba. Pero ello no implica que pueda sustraerse el material probatorio del conocimiento de la defensa cuando el acceso a las pruebas es necesario para que se pueda ejercer cabalmente el derecho de defensa. En cada caso, el correspondiente fiscal deberá apreciar las circunstancias que han llevado a iniciar una investigación penal de forma que decida oportunamente sobre el llamamiento del implicado a rendir versión libre. No es posible señalar cuando ha llegado el momento oportuno para llamar al investigado a rendir versión preliminar.

LTM11.799.553

Date: 10/12/2015

Number: 45238

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN PENAL

Reporting Judge: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Mención.

En ese marco normativo, el doctor *LUIS ENRIQUE MONSALVE MEJÍA* encontró que las resoluciones del 9, 16, 22 de febrero, 3 y 5 de marzo de 2010 no habían analizado de manera concreta e individualizada para cada uno de los 17 detenidos los fines de la detención preventiva consagrados en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no había explicado si la medida se adoptaba para garantizar la presencia en el proceso, impedir la fuga o la continuación de las actividades delictivas, el *ocultamiento*, *destrucción* o alteración de los elementos

LTM11.654.771

ARTICULO 293. DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho(108) meses.

Modificaciones legales

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional.

Mismo análisis en la sentencias del artículo 292 de Código Penal.

Corte Suprema de Justicia.

Mismo análisis en la sentencias del artículo 292 de Código Penal.

ARTICULO 294. DOCUMENTO. Para los efectos de la ley penal es documento toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.

Modificaciones legales.

No hay.

Corte Constitucional.

Exequibilidad del artículo

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo examinado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-356-03](#) de 6 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Corte Suprema de Justicia

No hay

ARTICULO 295. FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO

VERDADERO. El que realice una de las conductas descritas en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

Modificaciones legales.

No hay.

Corte Constitucional.

No hay.

Corte Suprema de Justicia.

No hay.

ARTICULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Modificaciones legales.

No hay.

Corte Constitucional.

No hay, tipo penal subsidiario.

Corte Suprema de Justicia.

No hay, tipo penal subsidiario.

ARTICULO 297. ACAPARAMIENTO. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Modificaciones legales.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [20](#). de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

Date: 02/11/2016

Number: C-603/16

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Distinción.

Estas medidas pueden adoptarse con el fin de proteger no solo el interés de la sociedad sino también, en específico, el de las víctimas del proceso en curso. Hay

delitos que pueden desarrollarse a través de personas jurídicas o en uso de establecimientos o locales abiertos al público, y que pueden suponer una cierta violación continuada de los bienes jurídicos protegidos por la ley *penal* de una o varias víctimas ya presentes en una actuación procesal. Por ejemplo, los delitos de constreñimiento ilegal (C. *Penal* art 182), violación ilícita de comunicaciones (arts. 192 y ss.), extorsión (art 244), contra los derechos de autor (arts. 270 y ss.), de usurpación de marcas y patentes (art 306), de uso ilegítimo de patentes (art 307), de violación de la reserva industrial o comercial (art 308), entre otras. En otros casos, la actividad delictiva que se considera en curso a través de las personas jurídicas o de establecimientos o locales abiertos al público puede no afectar directa o exclusivamente a la víctima pero sí a sus familiares o a todos como integrantes de la colectividad, como ocurre por ejemplo con los delitos de inducción y constreñimiento a la prostitución (arts. 213 y s), falsificación de moneda (arts. 273 y ss.), *acaparamiento* (art 297), agiotaje (art 301), utilización indebida de fondos captados del público (art 314), contaminación ambiental (art 332), entrenamiento para actividades ilícitas (art 341), amenazas (art 347), entre muchos otros. La solicitud de medidas de suspensión de la personería jurídica o cierre temporal de establecimientos o locales abiertos al público no es entonces solo un mecanismo de protección de intereses difusos, sino que también puede adoptarse en interés específico y primordial de las víctimas de un proceso *penal* en curso.

LTM9.968.069

Date: 17/02/1999

Number: C-083/99

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: VLADIMIRO NARANJO MESA

Mención.

Tal es el caso, para no ir más lejos, de lo dispuesto en la propia norma acusada la cual, amén de sancionar las conductas que ponen en peligro la permanencia de la inversión extranjera en el país, también castigan toda maniobra fraudulenta dirigida a alterar los precios de los bienes de primera necesidad, de los salarios, materias primas, acciones y valores negociables y la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria. Ocurre lo mismo con aquellas disposiciones del Código *Penal* que persiguen la tutela del orden económico mediante la sanción de conductas constitutivas de especulación, *acaparamiento* o ilícita explotación comercial (arts. 229, 230 y 233), entre otros. Ni que decir de los regímenes punitivos que buscan evitar la evasión y el contrabando (Ley 383 de 1997) o garantizar los intereses de los usuarios del

sistema financiero, preferentemente, de los ahorradores, depositantes, aseguradores e inversionistas, impidiendo la utilización indebida de fondos, las operaciones no autorizadas y la captación masiva y habitual de dineros provenientes del público (art. 208 del Decreto 663 de 1993).

LTM10.094.983

Corte Suprema de Justicia

Date: 05/06/2013

Number: 34134

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: RELEVANTESALA DE CASACIÓN PENAL

Reporting Judge: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

Mención.

Igualmente, acierta el demandante cuando ataca al juez colegiado por descartar la coautoría de Cristian Mauricio Barreto Álvarez y Harbinsson en la ejecución de las conductas punibles, con fundamento en que el primero tenía una ocupación permanente en el taller de su padre que le permitía devengar lo indispensable para subsistir, ya que la experiencia confirma que la relación causal entre los delitos contra el patrimonio económico y la capacidad monetaria del sujeto activo de la infracción penal, no es necesaria, esencial o unívoca, como quiera que si bien son normales los eventos en que las situaciones de extrema escasez o insolvencia constituyen la causa eficiente para que una persona lesione dicho interés jurídicamente protegido, también hay otros tantos casos de personas que contando con medios suficientes para subsistir o, incluso, para satisfacer una vida económicamente holgada, lleguen a hacer exactamente lo mismo por el ánimo de *acaparamiento* o la posibilidad de obtener dinero fácil, aunado a la ruptura de valores éticos y sociales.

LTM11.803.590

ARTICULO 298. ESPECULACION. El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Inciso 2o. La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

Modificaciones legales.

- Inciso 2o. adicionado por el artículo [19](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

- Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional.

No hay. Se entiende otro tipo de especulación, no la determinada en el tipo penal.

Corte Suprema de Justicia

No hay. Se entiende otro tipo de especulación, no la determinada en el tipo penal.

ARTÍCULO 298-A. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

Modificaciones legales.

Texto adicionado por el Decreto 126 de 2010: INEXEQUIBLE.

ARTÍCULO 298-A. El que ponga en venta medicamento o dispositivo médico a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en pena de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corte Constitucional

Inexequibilidad.

- Decreto 126 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-302-10](#) de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Suprema de Justicia.

No hay.

ARTICULO 299. ALTERACION Y MODIFICACION DE CALIDAD, CANTIDAD, PESO O MEDIDA. El que altere o modifique en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso, volumen o medida de artículo o producto destinado a su distribución, suministro, venta o comercialización, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Modificaciones legales.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

No hay

Corte Suprema de Justicia.

No hay.

ARTICULO 300. OFRECIMIENTO ENGAÑOSO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa.

Modificaciones legales.

No hay

Corte Constitucional

Date: 16/07/2014

Number: C-501/14

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ AV :JORGE IVÁN PALACIO PALACIO AV :LUIS ERNESTO VARGAS SILVA AV :MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Mención

El delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, hace parte del Título X del Código Penal, relativo a los delitos contra el orden económico y social. Dentro de ese contexto, el referido delito se integra al capítulo primero, dedicado a la descripción típica de conductas vinculadas con el acaparamiento, la especulación y otras infracciones contrarias al orden económico y social. Así junto con la usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales (art. 306), hacen parte del citado capítulo los delitos de acaparamiento (art. 297), especulación (art. 298), alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida (art. 299), *ofrecimiento engañoso de productos y servicios* (art. 300), agiotaje (art. 301), pánico económico (art. 302), ilícita explotación comercial (art. 303), daño en materia prima, *producto* agropecuario o industrial (art. 304), usura (art. 305), uso ilegítimo de patentes (art. 307), violación de reserva industrial o comercial (art. 308), sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales (art. 309), exportación o importación ficticia (art. 310), aplicación fraudulenta de crédito eficientemente regulado (art. 311), ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (art. 312) y evasión fiscal (art. 313).

LTM9.994.107

Corte Suprema de Justicia.

No hay.

ARTICULO 301. AGIOTAJE. El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los artículos o productos oficialmente considerados de primera necesidad, salarios, materias primas o cualesquiera bienes muebles o inmuebles o servicios que sean objeto de contratación incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

Inciso 3o. La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

Modificacones legales

- Inciso 3o. adicionado por el artículo [20](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

- Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

Date: 02/11/2016

Number: C-603/16

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Mención.

Estas medidas pueden adoptarse con el fin de proteger no solo el interés de la sociedad sino también, en específico, el de las víctimas del proceso en curso. Hay delitos que pueden desarrollarse a través de personas jurídicas o en uso de establecimientos o locales abiertos al público, y que pueden suponer una cierta violación continuada de los bienes jurídicos protegidos por la ley *penal* de una o varias víctimas ya presentes en una actuación procesal. Por ejemplo, los delitos de constreñimiento ilegal (C. *Penal* art 182), violación ilícita de comunicaciones (arts. 192 y ss.), extorsión (art 244), contra los derechos de autor (arts. 270 y ss.), de usurpación de marcas y patentes (art 306), de uso ilegítimo de patentes (art 307), de violación de la reserva industrial o comercial (art 308), entre otras. En otros casos, la actividad delictiva que se considera en curso a través de las personas jurídicas o de establecimientos o locales abiertos al público puede no afectar directa o exclusivamente a la víctima pero sí a sus familiares o a todos como integrantes de la colectividad, como ocurre por ejemplo con los delitos de inducción y constreñimiento a la prostitución (arts. 213 y s), falsificación de moneda (arts. 273 y ss.), acaparamiento (art 297), *agiotaje* (art 301), utilización indebida de fondos captados del público (art 314), contaminación ambiental (art 332), entrenamiento para actividades ilícitas (art 341), amenazas (art 347), entre muchos otros. La solicitud de medidas de suspensión de la personería jurídica o cierre temporal de establecimientos o locales abiertos al público no es entonces

solo un mecanismo de protección de intereses difusos, sino que también puede adoptarse en interés específico y primordial de las víctimas de un proceso *penal* en curso.

LTM9.968.069

Corte Suprema de Justicia

Date: 24/10/2016

Number: 46892

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN *PENAL*

Reporting Judge: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA / EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

Mención.

“5.2.3. En cuanto al alcance de la expresión “*acto de corrupción*,” no es cierto, como lo afirman los demandantes, que la misma ley no contenga una definición de lo que significa corrupción. De hecho en el artículo 16 de la Ley 1474 de 2011, define la corrupción privada, como un acto mediante el cual una persona *“directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella.”* Igualmente, la Ley 1474 de 2011 se refiere en sus artículos 2, 3, y 13 a 33 a un conjunto de conductas punibles contra la Administración Pública, consideradas como actos de corrupción, dentro de las cuales se encuentran la gestión de intereses privados por parte de ex servidores públicos en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo que ejercía dentro de los 2 años siguientes a su retiro del cargo; la celebración de contratos con entidades públicas, incluso descentralizadas, del mismo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato financiado por el contratista; la celebración de contratos de interventoría con la misma entidad con la que se tuvo un contrato de obra, concesión o suministro, los delitos contra la administración pública relacionados con corrupción, la estafa sobre recursos públicos y en el sistema de seguridad social, la corrupción privada, la administración desleal, la utilización indebida de información privilegiada, la especulación de medicamentos y dispositivos médicos, el *agiotaje* con medicamentos y dispositivos médicos, la evasión fiscal, el peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, el peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral, el fraude de subvenciones, los acuerdos restrictivos de la competencia, el

tráfico de influencias de particular, el enriquecimiento ilícito, y el soborno transnacional, entre otras conductas.

LTM11.356.794

ARTÍCULO 301-A. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

Modificaciones legales

- Artículo adicionado por el artículo [31](#) del Decreto 126 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto [4975](#) de 2009.
INEXEQUIBLE.

Corte Constitucional

Inexequibilidad.

Decreto 126 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-302-10](#) de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

ARTICULO 302. PANICO ECONOMICO. El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación pública información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

Modificaciones legales.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para

los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ...'

Corte Constitucional.

Date: 17/02/1999

Number: C-083/99

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: VLADIMIRO NARANJO MESA

Explicación.

La circunstancia de que se hayan *penalizado* aquellas conductas que provoquen el retiro del país del capital foráneo, no implica un desconocimiento de los principios de igualdad y libre acceso a la administración de justicia, en perjuicio de la inversión nacional toda vez que, como se deduce de lo anteriormente explicado, el delito de *pánico económico* no persigue la defensa de valores patrimoniales individuales -los intereses de determinados inversionistas extranjeros- sino la protección del orden público *económico* cuyo titular es el Estado. Dicho en otras palabras, el sujeto pasivo de la acción *penal* no es el inversionista foráneo, circunstancia que podría generar la discriminación alegada, sino la Nación colombiana en quien reposa la dirección general de la economía y el compromiso constitucional de contribuir a la realización de un "orden político, *económico* y social justo" (C.P. preámbulo)

LTM10.094.983

Corte Suprema de Justicia.

No hay.

ARTICULO 303. ILICITA EXPLOTACION COMERCIAL. El que comercialice bienes recibidos para su distribución gratuita, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que comercialice artículos o productos obtenidos de entidades públicas o privadas, a precio superior al convenido con éstas.

Modificaiones legales

Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la

mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ...'

Corte Constitucional.

No hay

Corte Suprema de Justicia

No hay

ARTICULO 304. DAÑO EN MATERIA PRIMA, PRODUCTO AGROPECUARIO O INDUSTRIAL. El que con el fin de alterar las condiciones del mercado destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore materia prima, producto agropecuario o industrial, o instrumento o maquinaria necesaria para su producción o distribución, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá, el que impida la distribución de materia prima o producto elaborado.

Modificaciones legales.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

No hay, tipo penal subsidiario.

Corte Suprema de Justicia

No hay, tipo penal subsidiario.

ARTICULO 305. USURA. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a

noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Modificaciones legales

- Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 4450 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.184 de 25 de noviembre de 2008. INEXEQUIBLE.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional.

Sentencia C-333/01

Magistrado Ponente:

Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Especificación.

Esta segunda interpretación, que parece más ajustada al tenor literal de la disposición acusada, no la pone, sin embargo a salvo del cargo de inconstitucionalidad, puesto que si bien el referente para la conducta es la situación actual del mercado, el referente para la penalización de la misma es la certificación de la Superintendencia. Desaparece en este caso, al menos en cuanto hace a la tipicidad, el margen de apreciación del operador económico sobre el interés que en el momento de realizar la conducta estaban cobrando los bancos, por cuanto cualquier interés que se haya cobrado o recibido por encima del certificado por la Superintendencia para el período correspondiente, por pequeña que sea la desviación, sería usurario. Ese divorcio en la concepción del tipo lo haría inexorablemente inconstitucional, por cuanto una sería la descripción

de la conducta que conforme al mismo resultaría exigible al agente económico y otra la descripción de la conducta que daría lugar a la imposición de la pena. Al agente se le exige no superar en la mitad el interés que en el momento de realizar sus operaciones de crédito estén cobrando los bancos, pero se penaliza la conducta de quien supere en la mitad el interés que haya sido certificado por la Superintendencia Bancaria. Y no hay correspondencia necesaria entre uno y otro interés.

No esta en Tirant

Corte Suprema de Justicia

Mayo 21/2009

Magistrado ponente: Sigifredo Espinosa Perez

Radicado: 30925

Consumación

De ahí que la consumación en el ilícito opera con el recibo o cobro del interés excesivo, al margen, en el ultimo evento, de que se verifique el pago efectivo y de la forma seleccionada por el acreedor para llevarlo a cabo, ya que puede optar por realizarlo directamente o recurrir al ejercicio de la acción civil, siendo irrelevante, de igual manera, que lo haga por sus propios medios o que para el efecto acuda a terceras personas o camufle la operación de cobro, dando pie a lo que doctrinariamente se conoce como “usura palida o encubierta”

No esta en Tirant

ARTÍCULO 306. USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.

VEGETALES. <Aparte subrayado y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1032 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Modificaciones legales

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1032 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.307 de 22 de junio de 2006.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional.

- Apartes subrayados del texto modificado por la Ley 1032 de 2006 declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-501-14](#) según Comunicado de Prensa de 16 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en los siguientes términos:

1) La expresión -en itálica y subrayada- “o similarmente confundibles con uno protegido legalmente” contenida en el artículo 306 de la Ley 599 de 2000, tal y como el mismo fue modificado por el artículo 4º de la Ley 1032 de 2006, en el sentido de que dicha expresión no es aplicable al delito de usurpación de los derechos de obtentores de variedades vegetales.

2) Las expresiones -subrayadas- “y derechos de obtentores de variedades vegetales”, “o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal”, “o materia vegetal” y “cultivados”, en los términos explicados en esta sentencia, y únicamente por los cargos analizados en ella. Al respecto destaca el editor:

'El examen de los elementos del tipo penal de usurpación de derechos de obtentores vegetales y en particular, de los verbos rectores que describen la conducta típica, permitió a la Corte concluir que se está en presencia de un tipo penal en blanco constitucionalmente admisible desde el punto de vista del principio de tipicidad penal. En efecto, la conducta delictiva, al no contener las disposiciones específicas que regulen los derechos de obtentor, remite a las normas complementarias que se integran a la disposición acusada, con el fin de llevar a cabo el proceso de adecuación típica. Tales normas son aquellas que regulan de manera específica los derechos de obtentor de variedades vegetales, las cuales se encuentran contenidas en el Convenio UPOV de 1978 <Ley [243](#) de 1995> y la Decisión 345 de 1993, reglamentada por el Decreto 533 de 1994 y las Resoluciones ICA 1893 <1995> y 2046 de 2003 <derogada por el artículo 116 de la Resolución 148 de 2005> , las cuales a su vez, permiten determinar de manera clara y precisa el alcance de la conducta típica contenida en la norma acusada. De esta forma, solo quien obtiene una especie vegetal que pueda ser calificada de

novedosa distinta, distinguible, homogénea, estable y le otorgue una denominación varietal, se le puede conceder el derecho de obtentor, esto es, el derecho de realizar o autorizar con exclusividad, la explotación económica de la reproducción, multiplicación y propagación de la variedad vegetal obtenida, siempre que no se trate de una especie silvestre y que no se encuentre prohibida por razones de salud humana, animal o vegetal. Bajo esos criterios, la duración del derecho del obtentor vegetal es de 20 años si la especie obtenida se inscribe en las categorías de vides, árboles frutales o árboles forestales, o de 15 años si la especie obtenida es de cualquier otro tipo, a partir del otorgamiento del respectivo certificado.

La Corte resaltó que lo que sanciona el artículo 306 acusado es la usurpación fraudulenta, deliberada, de tales derechos, es decir, cuando una persona se apodera de manera contraria a la verdad y a la rectitud de los derechos del obtentor de variedad que se encuentran protegidos legalmente, como un medio de combatir la piratería vegetal o biopiratería. En consecuencia, este tipo penal no sanciona, por ejemplo, (i) el mejoramiento de semillas realizado por los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, tribales y campesinas a través de los métodos convencionales, de acuerdo con sus conocimientos y prácticas tradicionales, siempre que sean para su propio consumo, subsistencia y desarrollo; de igual manera, el tipo tampoco se extiende a (ii) la adquisición de semillas modificadas a través de métodos de mejoramiento no convencionales y que sean utilizadas o reutilizadas para consumo o para las cosechas de estas comunidades. En estos supuestos, está ausente el ingrediente del fraude que tipifica la conducta punible.

Con fundamento en esas consideraciones, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de las expresiones “y derechos de obtentores de variedades vegetales”, “o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal”, “o materia vegetal” y “cultivados”, contenidas en el artículo 306 de la Ley 599 de 2000.’

Date: 16/07/2014

Number: C-501/14

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ AV :JORGE IVÁN PALACIO PALACIO AV :LUIS ERNESTO VARGAS SILVA AV :MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Distinción.

El delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, hace parte del Título X del Código Penal ,

relativo a los delitos contra el orden económico y social. Dentro de ese contexto, el referido delito se integra al capítulo primero, dedicado a la descripción típica de conductas vinculadas con el acaparamiento, la especulación y otras infracciones contrarias al orden económico y social. Así junto con la usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales (art. 306), hacen parte del citado capítulo los delitos de acaparamiento (art. 297), especulación (art. 298), alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida (art. 299), ofrecimiento engañoso de productos y servicios (art. 300), agiotaje (art. 301), pánico económico (art. 302), *ilícita explotación comercial* (art. 303), daño en materia prima, producto agropecuario o industrial (art. 304), usura (art. 305), uso ilegítimo de patentes (art. 307), violación de reserva industrial o comercial (art. 308), sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales (art. 309), exportación o importación ficticia (art. 310), aplicación fraudulenta de crédito eficientemente regulado (art. 311), ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (art. 312) y evasión fiscal (art. 313).

6.3.3. De manera específica, la norma acusada sanciona dos tipos de conductas: **(i)** la utilización fraudulenta de nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad y diseño industrial, que se encuentren protegidos legalmente o que sean similarmente confundibles con uno protegido legalmente; y **(ii)** la usurpación fraudulenta de los derechos de obtentor de variedad vegetal que se encuentren protegidos legalmente o que sean similarmente confundibles con uno protegido legalmente.

LTM9.994.107

Corte Suprema de Justicia.

No hay.

ARTICULO 307. USO ILEGITIMO DE PATENTES. El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que introduzca al país o saque de él, exponga, ofrezca en venta, enajene, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación producto fabricado con violación de patente.

Instrumentos Internacionales

Tratado de Budapest

Modificaciones Legales.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

Sentencia C-501/14

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Mención.

El delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, hace parte del Título X del Código Penal, relativo a los delitos contra el orden económico y social. Dentro de ese contexto, el referido delito se integra al capítulo primero, dedicado a la descripción típica de conductas vinculadas con el acaparamiento, la especulación y otras infracciones contrarias al orden económico y social. Así junto con la usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales (art. 306), hacen parte del citado capítulo los delitos de acaparamiento (art. 297), especulación (art. 298), alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida (art. 299), ofrecimiento engañoso de productos y servicios (art. 300), agiotaje (art. 301), pánico económico (art. 302), ilícita explotación comercial (art. 303), daño en materia prima, producto agropecuario o industrial (art. 304), usura (art. 305), uso ilegítimo de patentes (art. 307), violación de reserva industrial o comercial (art. 308), sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales (art. 309), exportación o importación ficticia (art. 310), aplicación fraudulenta de crédito eficientemente regulado (art. 311), ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (art. 312) y evasión fiscal (art. 313).

No se encuentra en Tirant

Sentencia C-603/16

Magistrada Ponente:

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Mención.

Estas medidas pueden adoptarse con el fin de proteger no solo el interés de la sociedad sino también, en específico, el de las víctimas del proceso en curso. Hay delitos que pueden desarrollarse a través de personas jurídicas o en uso de establecimientos o locales abiertos al público, y que pueden suponer una cierta violación continuada de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal de una o varias víctimas ya presentes en una actuación procesal. Por ejemplo, los delitos de constreñimiento ilegal (C. Penal art 182), violación ilícita de comunicaciones (arts. 192 y ss.), extorsión (art 244), contra los derechos de autor (arts. 270 y ss.), de usurpación de marcas y patentes (art 306), de uso ilegítimo de patentes (art 307), de violación de la reserva industrial o comercial (art 308), entre otras. En otros casos, la actividad delictiva que se considera en curso a través de las personas jurídicas o de establecimientos o locales abiertos al público puede no afectar directa o exclusivamente a la víctima pero sí a sus familiares o a todos como integrantes de la colectividad, como ocurre por ejemplo con los delitos de inducción y constreñimiento a la prostitución (arts. 213 y s), falsificación de moneda (arts. 273 y ss.), acaparamiento (art 297), agiotaje (art 301), utilización indebida de fondos captados del público (art 314), contaminación ambiental (art 332), entrenamiento para actividades ilícitas (art 341), amenazas (art 347), entre muchos otros. La solicitud de medidas de suspensión de la personería jurídica o cierre temporal de establecimientos o locales abiertos al público no es entonces solo un mecanismo de protección de intereses difusos, sino que también puede adoptarse en interés específico y primordial de las víctimas de un proceso penal en curso.

No se encuentra en Tirant

Corte Suprema de Justicia

No hay.

ARTICULO 308. VIOLACION DE RESERVA INDUSTRIAL O COMERCIAL. El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatro mil quinientos

(4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.

Modificaciones Legales.

Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

Corte Constitucional.

No hay

Corte Suprema de Justicia

No hay

ARTICULO 309. SUSTRACCION DE COSA PROPIA AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES CONSTITUCIONALES O LEGALES. El que sustraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utilidad social, al cumplimiento de los deberes constitucionales o legales establecidos en beneficio de la economía nacional, incurrirá en prisión dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la cosa fuere destruida, inutilizada o dañada.

Modificaciones legales.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

No hay, tipo penal subsidiario

Corte Suprema de Justicia

No hay, tipo penal subsidiario.

ARTICULO 310. EXPORTACION O IMPORTACION FICTICIA. El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación,

total o parcialmente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Modificaciones legales.

Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

Date: 25/05/2000

Number: T-607/00

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Mención.

Dentro de la investigación por la comisión de los delitos de *exportación ficticia*, falsedad material de particular en documento público, falsedad en documento privado y concierto para delinquir, la Fiscalía 12 adscrita a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos dictó en contra de la señora Jiménez Urrego, entre otras personas, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, mediante Resolución del 3 de septiembre de 1999.

LTM10.043.824

Corte Suprema de Justicia

Date: 29/09/2016

Number: T 87988

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Reporting Judge: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Mención.

En efecto, demostrado está que el trámite de la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada en el proceso que se les adelanta por los presuntos delitos de concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento privado, contrabando, *exportación ficticia*, lavado de activos y enriquecimiento ilícito, se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, máxime cuando demostrado está que los defensores de los acusados cuando lo consideraron necesario intervinieron en el mismo.

LTM11.201.109**Date:** 06/11/2014**Number:** 40409**Origin:** Corte Suprema de Justicia**Type of Resolution:** SENTENCIA**Petition:** SALA DE CASACIÓN PENAL**Reporting Judge:** EYDER PATIÑO CABRERA**Mención.**

...dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

LTM11.780.968

Date: 14/12/2017

Number: T 95631

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Reporting Judge: EYDER PATIÑO CABRERA

Mención.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. –Subrayas y negrillas fuera de texto–.

LTM11.914.890

ARTICULO 311. APLICACION FRAUDULENTE DE CREDITO OFICIALMENTE REGULADO. El que con destino a actividades fomentadas por el Estado obtenga crédito oficialmente regulado y no le dé la aplicación a que está destinado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Modificaciones legales

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

No hay.

Corte Suprema de Justicia

Date: 22/10/2015

Number: T 82535

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Reporting Judge: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Mención.

1. Ante el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali se adelanta el proceso contra Luis Germán Osorno Calero por los delitos de estafa agravada, falsedad ideológica en documento privado y aplicación fraudulenta de *créditooficialmente regulado*, el cual se halla en etapa de juicio, pendiente para continuar la audiencia pública, vista programada para el 21 de octubre del año en curso.

LTM11.607.557

Date: 11/08/2015

Number: T 81246

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Reporting Judge: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Mención.

1. La Fiscalía 7ª Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción acusó a LUIS GERMÁN OSORNO CALERO y a YOLANDA DE JESÚS VANEGAS OQUENDO,

entre otros, como coautores de los delitos de estafa, falsedad ideológica en documento privado y aplicación fraudulenta de *crédito oficialmente regulado*, correspondiendo la etapa de juicio al Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali¹, despacho que celebró la audiencia preparatoria, en la que se resolvieron nulidades y pruebas, decisión apelada ante la negativa de decretar las mismas.

LTM11.591.562

Date: 11/08/2015

Number: T 81246

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Reporting Judge: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Mención.

1. La Fiscalía 7ª Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción acusó a LUIS GERMÁN OSORNO CALERO y a YOLANDA DE JESÚS VANEGAS OQUENDO, entre otros, como coautores de los delitos de estafa, falsedad ideológica en documento privado y aplicación fraudulenta de *crédito oficialmente regulado*, correspondiendo la etapa de juicio al Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali¹, despacho que celebró la audiencia preparatoria, en la que se resolvieron nulidades y pruebas, decisión apelada ante la negativa de decretar las mismas.

LTM11.591.562

ARTICULO 312. EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO.El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de este

Modificaciones Legales.

- Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 1393 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.
 - Inciso 1o. modificado por el artículo [35](#) de la Ley 1142 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007.
 - Artículo modificado por el artículo [26](#) del Decreto 130 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto [4975](#) de 2009.
- INEXEQUIBLE.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

- Decreto 130 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-332-10](#) de la Sala Plena de 12 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Date: 07/07/1994

Number: C-313/94

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Mención.

Tampoco encuentra sustento al cargo de que la norma acusada contraría el principio de legalidad, ya que ésta contiene los elementos esenciales del tipo *penal* (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) y además, se trata de una norma que es "íntegra, punible y no pierde el carácter de ilicitud frente al derecho", pues aunque remite a otras para su aplicación, ya que la actividad de los monopolios de *arbitrio rentístico* se halla regulada en normas de carácter administrativo, esto obedece al hecho de que se trata de un tipo *penal* en blanco, sin que por la ley 57 de 1993, carezca de legalidad.

LTM10.101.253

Corte Suprema de Justicia

Date: 20/02/2013

Number: T 64274

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN *PENAL* - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Reporting Judge: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Mención.

En sustento del amparo invocado, refiere el actor que el 8 de noviembre de 2001 fue condenado por el Juzgado Quinto *Penal* del Circuito de Manizales a la pena de 3 años de prisión, tras ser hallado responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de *arbitrio rentístico*; sanción *penal* que fue extinguida por el Juzgado de Ejecución de Penas de la misma ciudad mediante auto del 15 de enero de 2004, por lo que dispuso el archivo definitivo de las diligencias.

LTM11.790.747

Date: 02/11/2016

Number: T 88789

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN *PENAL* - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Reporting Judge: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Mencion.

Y si en gracia de discusión se aceptara una tesis contraía a la expuesta en este auto, debe agregarse que el numeral 3° del artículo 63 del estatuto penal, establece que a pesar de la existencia de antecedentes penales, el juez puede conceder la medida cuando los antecedentes personales y familiares sean indicativos que no existe necesidad de la ejecución de la pena, lo cual no sucede en este caso, ya que como se indicó anteriormente, fuera de la sentencia emitida dentro de este asunto, existen dos condenas más por el mismo delito, aspectos que permiten advertir de manera razonada que en este evento es necesario que el condenado cumpla con la ejecución de la sanción privativa de la libertad para propender por su resocialización, lo que a su vez contribuye a la prevención general y la seguridad de la sociedad, ya que es innegable que el

señor NARVÁEZ GIRÓN es proclive al delito del ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico”.

LTM11.462.819

ARTICULO 313. EVASION FISCAL. El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) años a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

Modificaciones legales.

- Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

- El artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006, que modifica el artículo [868-1](#), publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, ajusta los valores establecidos en salarios mínimos en términos de UVT. La UVT para el año 2006 es de \$20.000 según lo dispuesto en el artículo [50](#) de la citada ley.

- Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

Date: 27/04/2016

Number: C-208/16

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Mencion.

El ordenamiento jurídico ha venido adquiriendo un nivel de especificidad cada vez mayor. Las reglas técnico- jurídicas de la tipificación de conductas, de regulación de operaciones y controles en diferentes ámbitos han llevado a que se generen brechas en tre las diversas disciplinas jurídicas y económicas en materia de comercio delictivo, lavado de activos, *evasión fiscal* y contrabando. Por ejemplo, la regula ción que existe en materia comercial es distante de la regulación represora del Estado.

LTM9.968.771

Ambitos: Constitucional

Date: 12/10/1993

Number: T-440/93

Origin: Corte Constitucional

Type of Resolution: Sentencia

Reporting Judge: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Mención

En efecto, según las apreciaciones del Ministro, los estudios mostraban una *evasión* al impuesto al consumo de cerveza, mas no *evasión* en el pago de impuestos por parte de algún contribuyente individualizado. No puede predicarse, entonces, la violación ni la amenaza de un derecho constitucional fundamental de una o varias entidades, pues, si atendemos a la naturaleza propia de la acción de tutela, ella debe partir del ejercicio actual de una defensa ante los jueces, intentada por aquel que cree en peligro tales derechos o los ve afectados ciertamente. Para concederla entratándose de derechos como el del buen nombre, que aquí se invoca, es indispensable que el perjudicado sea determinado o determinable de manera simple, sin que el juez de la causa esté obligado a extraer de circunstancias genéricas o de afirmaciones abstractas conclusiones que no se derivan precisa y concretamente de los hechos, ni a "leer entre líneas" para definir que tras una declaración o concepto global se esconde la verdadera intención de causar daño al nombre de un determinado sujeto. Cosa distinta es que los accionantes en este caso se hayan dado por aludidos, tomando para sí unas afirmaciones que no necesariamente los involucraban y cuyo carácter abstracto, nítidamente establecido en el proceso, excluye, por definición, toda posibilidad de atentado a su buen nombre.

LTM10.102.242

Corte Suprema de Justicia

No hay.

ARTICULO 328. ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS

NATURALES RENOVABLES. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Modificaciones Legales.

- Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 1453 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Instrumentos Internacionales.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud

Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte Constitucional

No hay

Corte Suprema de Justicia

Date: 11/06/2015

Number: T 1700122130002015-00096-01

Origin: Corte Suprema de Justicia

Type of Resolution: SENTENCIA

Petition: SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

Reporting Judge: MARGARITA CABELLO BLANCO

Mención.

Ello por cuanto, según el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales a la «FISCALÍA URI DE TURNO MANIZALES –CALDAS-», en control «a la explotación ilícita de yacimientos mineros ubicó» en el mes de febrero del año en curso, varias explotaciones a orillas de la quebrada La Arenosa, motivo por el cual solicitaron a la Agencia Nacional de Minería que verificaran «la legalidad» de las mismas, respondiendo dicha entidad que no se «tiene superposición con títulos mineros vigente, solicitudes de propuestas de contrato de concesión vigente, solicitudes de legalización minera de hecho vigente y solicitudes de legalización minera vigente», por lo que se dispuso un operativo en donde fueron capturados varias personas, entre ellas el aquí accionante, por presunta violación «a la ley penal colombiana en sus artículos 331 CP – DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y 338 DEL CP. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO»; es decir, que los miembros de la Policía Nacional que intervinieron en la referida diligencia actuaron en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

LTM11.572.060

ARTICULO 329. VIOLACIÓN DE FRONTERAS PARA LA EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.

Modificaciones legales.

- Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1453 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

Corte Constitucional

No hay.

Corte Suprema de Justicia.

No hay